



Poder Judicial de la Nación

# TCAS

**CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN**

**19000025666763**



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4,  
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: MARINA DEL SOL ALVARELLOS  
Domicilio: 23316567134  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	40716/2016					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

**PRESENTANTE: PROCURACION GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
s/HABEAS CORPUS**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de marzo de 2019.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

En .....de.....de 2019, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiéndome persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 40716/2016/CFC1

**REGISTRO N° 469/19.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo como vocales, asistidos por la Secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 300/313 de la presente causa FLP 40716/2016/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "**HABEAS CORPUS. PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN s/ recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

I. Que la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resolvió, con fecha 4 de diciembre de 2018 -en la causa mencionada en el epígrafe-, **confirmar** las decisiones de fs. 210/217 y 250 en cuanto dispusieron "**I) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS...** por verificarse los extremos contemplados en el art. 3º, Inc. 2 de la Ley 23.098. **II) ORDENAR** al Director a cargo del Servicio Penitenciario Federal junto con los organismos del Estado vinculados a la materia, y de consuno con la Procuración Penitenciaria de la Nación y ambos Ministerios, la conformación de un equipo de trabajo integrado, a los fines de acometer la elaboración de un protocolo de actuación conteste con los parámetros internacionales imperantes en la materia, asimismo hasta tanto eso se materialice, se deberán arbitrar los medios que resulten necesarios a los fines de que las aéreas médicas de los complejos y unidades de la jurisdicción ajusten su actuación de conformidad a la normativa que fuera objeto de análisis en el presente resolutorio." (fs. 210/217). Y el 31 de agosto de 2018: "[R]equerir al Director a cargo del Servicio Penitenciario Federal que arbitre los medios conducentes a los fines de proceder a la efectiva



*implementación de las mismas, debiendo informar... las medidas formuladas en tal sentido...". (fs. 250).*

**II.** Que contra dicha resolución, interpuso recurso de casación (fs. 300/313) el doctor Emilio David Cucarese en representación del Servicio Penitenciario Federal, el que fue concedido por el tribunal *a quo* (fs. 317/317 vta.).

**III.** En primer lugar, el recurrente se refirió a los requisitos de admisibilidad del recurso y transcribió las conclusiones de la resolución recurrida.

Como primer motivo de agravio postuló el error en el procedimiento por apartamiento de lo establecido en la ley 23.098. Sostuvo que el trámite del habeas corpus se había iniciado de "manera confusa". Que se habían tomado declaraciones testimoniales sin darle intervención a la parte requerida.

En idéntico sentido, se pidieron informes a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y se tomó declaración a un representante del área médica del SPF y a la encargada del Hospital Penitenciario Central.

Seguidamente se quejó de la intervención del Cuerpo Médico Forense relativa a un certificado que *"no fue aprobado por la administración penitenciaria"*.

El recurrente sostuvo que el tribunal "a quo" se extralimitó en sus funciones en la medida en que *"el objeto de la acción es la omisión injustificada de los médicos a cumplir con sus funciones y esa materia es ajena a las previstas por el art. 3 de la ley 23.098..."*.

Señaló que el juez de primera instancia nada debe ordenar respecto de la aplicación y/o implementación de los procedimientos médicos, ya que se encuentran ajustados a la normativa nacional e internacional. En esa dirección, el recurrente recordó que la legalidad del Manual vigente no ha sido cuestionada y que la decisión recurrida cercena la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 40716/2016/CFC1

autonomía del Servicio Penitenciario Federal.

Por último, advirtió que estamos ante un caso de gravedad institucional debido a que *“por la tergiversación del sistema de reparto constitucional de competencias, se están tergiversando los principios básicos de la Constitución Nacional y se afectan las bases mismas del Estado...”*.

Solicitó que se revoque el fallo recurrido e hizo reserva del caso federal.

**IV.** En la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -modif. Ley 26.374-, el representante del Servicio Penitenciario Federal, doctor Emilio David Cucarese acompañó memorial sustitutivo de la audiencia (fs. 328/335). A fs. 336/343 presentó breves notas la doctora Marina del Sol Alvarellos en su carácter de apoderada de la Procuración Penitenciaria de la Nación presentó. A fs. 344/345 vta. el defensor público oficial, doctor Guillermo Ariel Todarello como co-titular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación presentó breves notas.

Así, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas (fs. 346).

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** En primer lugar cabe destacar que el procedimiento llevado a cabo por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Lomas de Zamora, se ajusta a los principios generales previstos en las Reglas de Buenas Prácticas para los Procedimientos de Habeas Corpus Correctivo (cfr. V Recomendación del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias).

**II.** Se inicia la presente acción a partir de un desprendimiento de la acción de habeas corpus interpuesta el 9/08/13 por el Ministerio Público



Fiscal y por la Defensoría en favor de todas las personas alojadas en el CPF I, el CPF IV, la Unidad 19 y la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal con el objeto de que se reparara la situación con relación a los excesivos hechos de violencia sucedidos en los establecimientos antes mencionados y que se estableciera un mecanismo para evitar reiteraciones (causa nro. FLP 51011528/2013).

El 29 de junio de 2016, los representantes del Ministerio Público Fiscal realizaron una nueva presentación en ese expediente mediante la cual plantearon que el personal médico penitenciario incumple sistemáticamente la normativa nacional e internacional relativa a la actuación de los profesionales de esta índole en casos de tortura y/ tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que constituye un agravamiento en las condiciones de detención.

Dicha presentación motivó la formación de la presente causa en la que el 3/08/2018 se dispuso hacer lugar a la acción de habeas corpus y ordenar al Director a cargo del Servicio Penitenciario Federal que junto con los organismos del Estado vinculados a la materia, y con la Procuración Penitenciaria de la Nación y ambos Ministerios, conformen un equipo de trabajo integrado para la elaboración de un protocolo de actuación conteste con los parámetros internacionales imperantes en la materia.

Asimismo se dispuso que hasta tanto se materialice el Protocolo, se deberán arbitrar los medios necesarios para que las aéreas médicas de los complejos y unidades de la jurisdicción ajusten su actuación de conformidad a la normativa internacional.

En esa misma dirección, el 31 de agosto de 2018 el juez federal de Lomas de Zamora requirió al Director a cargo del Servicio Penitenciario Federal que arbitre los medios conducentes a los fines de proceder a la efectiva implementación de las mismas, debiendo informarle las medidas formuladas en tal





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 40716/2016/CFC1

sentido.

Los representantes del SPF apelaron la resolución del 3/08/18 y la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó los decisorios a los que se hace referencia en los párrafos precedentes.

Para decidir sobre la cuestión de fondo, el tribunal "a quo" señaló que *"...el `marco normativo`, al cual debe sujetarse el Estado argentino, no puede quedar librado a la decisión de uno de los organismos que lo componen. Como consecuencia de ello, el Servicio Penitenciario Federal no puede decidir cuál legislación le es aplicable o no, de acuerdo con sus preferencias o pareceres."*

Al respecto, recordaron que el Estado argentino ha asumido el compromiso de sujetar su actuación, en lo que atañe a la materia de esta causa, a la Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (ley 23.338) la cual ostenta jerarquía constitucional; a su Protocolo Facultativo (ley 25.932) y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (ley 23.652).

Que Argentina junto con Austria, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Líbano, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Polonia, Sudáfrica, Tailandia y Uruguay integrando la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal cuyo período de sesiones número 24 se llevó a cabo en la ciudad de Viena entre el 18 y el 22 de mayo de 2015, recomendó al Consejo Económico y Social que aprobara un proyecto de resolución, para que luego sea sometido a la aprobación de la Asamblea General. Ese proyecto es lo que hoy se conoce como Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Mandela.

Que la normativa citada contiene claros y directos mandatos que rigen la conducta del Estado



respecto de las personas detenidas bajo su exclusiva custodia.

En este sentido, se advierte que “los compromisos asumidos por el Estado Argentino a través de esa normativa, lo obligan a prevenir y sancionar la tortura, tomando todas las medidas efectivas para ello; a velar para que todos los actos de tortura o su tentativa, complicidad o participación constituyan delitos conforme a su legislación penal; a velar para que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura; a velar por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura tenga derecho a presentar una queja, a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades; a tomar medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado; a velar porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible; a indemnizar a las personas a su cargo, en caso de muerte de la víctima, (arts. 4, 12, 13 y 14 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes y arts. 1, 6, 8, 9, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura).”.

La instrumentación práctica de todas esas obligaciones, en parte puede encontrarse en las Reglas Mandela. Allí se establece que, cuando un detenido llega a su lugar de alojamiento, el sistema penitenciario local debe consignar en su expediente toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores (Regla 7 apartado “d”, complementada por la Regla 30, apartado “b”); durante todo el período de reclusión deberán consignarse también, las denuncias







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 40716/2016/CFC1

de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Regla 8 apartado "d"); la asistencia médica de los reclusos debe proporcionarse bajo los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior (Regla 24, apartado 1); el servicio de atención de la salud mantendrá los historiales médicos correctos y actualizados y garantizará el acceso al interno, por sí o por un tercero, a esa información (Regla 26, apartado 1); el director del establecimiento debe iniciar un protocolo de actuación en caso de fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso (Regla 71).

Teniendo en cuenta que la producción de lesiones en un contexto de encierro puede ser un indicador de aplicación de torturas o de otros tratos crueles, la Regla 34 dispone: "Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir".

En función de la normativa enunciada y la prueba producida en la causa, el Tribunal entendió, en consonancia con lo denunciado por el Ministerio Público Fiscal, que *"existe un déficit en la actuación del Servicio Penitenciario Federal, con relación a la constatación de las lesiones presentadas por las personas detenidas bajo su custodia en los establecimientos mencionados."*

*En la práctica, la prueba producida indica que mal puede prevenirse, sancionarse y repararse un hecho de tortura si el primer emergente de tal situación (la constatación de una lesión indicadora)*



no se recoge y resguarda correctamente, con todos los recaudos necesarios para poner en marcha los mecanismos institucionales previstos.

Es por todo ello que la decisión de fs. 250 debe confirmarse.

Ahora bien, la ejecución de una parte de la sentencia de fs. 250, no puede escindirse de lo resuelto a fs. 210/217.”.

En efecto, el Tribunal advirtió “respecto de los certificados acompañados, de los testimonios rendidos, del informe del Cuerpo Médico Forense y del debate producido en la audiencia glosada a fs. 204/208, existen diferencias de criterios y un actuar sinuoso en la confección de los certificados médicos de constatación de lesiones de los detenidos, por parte del Servicio Penitenciario Federal.”.

A modo de ejemplo, mencionaron que “se adoptaron determinados modelos de formularios y luego fueron desechados, en tanto el Cuerpo Médico Forense propuso otro, pero los profesionales que trabajan en el terreno le realizaron objeciones.”.

De este modo, concluyeron en que: El habeas corpus es la vía idónea para resolver el planteo sin que obste a ello la alegada complejidad jurídica del asunto ni tampoco que su decisión suponga avanzar sobre una competencia propia de otro poder del Estado. Que la pretensión promovida mantiene vigencia y no constituye una cuestión abstracta. Que no existe injerencia en la actividad de otro poder del Estado ni cuestión no justiciable. No se juzga la conveniencia de la política penitenciaria sino las consecuencias de aquellas que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución (fs. 283/295).

**III.** Ahora bien, la decisión traída a estudio debe ser confirmada y por lo tanto rechazado el recurso de casación interpuesto por el abogado representante del Servicio Penitenciario Federal, pues las medidas dispuestas por el juez federal y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 40716/2016/CFC1

confirmada por la Cámara resultan ser las más adecuada para salvaguardar los derechos de las personas detenidas en la medida en que resultan eficaces para garantizar los derechos y las obligaciones estatales respecto de las personas privadas de su libertad cuando se requiere la intervención del área médica en el Complejo Penitenciario Federal I, IV, Unidad 19 y Unidad 31 dependientes del Servicio Penitenciario Federal.

Cabe recordar que es tarea de los jueces velar por que la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa internacional (Reglas Mandela) y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de las forma y condición de la detención.

En ese sentido, en el caso "Verbitsky" la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias"*, y que no debe verse en ello *"una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas"* (confr. consid. 27



del voto mayoritario).

En similares términos se expidió el Alto Tribunal en el caso "Lavado, Diego J. y otros c. Provincia de Mendoza" (L.733.XLII, 13/02/2007).

Asimismo, en el Caso de las Penitenciarías de Mendoza, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (18/06/2005), en su voto concurrente el juez A.A. Cançado Trindade sostuvo que el Estado no puede *"pretender eximirse de responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos [...] por razones de orden interno ligadas a su estructura federal"*, y recordó que la Corte Interamericana, en su Sentencia del 27.08.1998 en el caso Garrido y Baigorria versus Argentina (reparaciones), *"invocó una jurisprudencia centenaria, que hasta el presente no ha variado, en el sentido de que un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional"* (párr. 27).

Partiendo de dichas premisas, considero que tanto la decisión recurrida como sus antecedentes, además, se enmarcan dentro de las previsiones de la ley 26.827 (sancionada el 28/11/2012 y promulgada de hecho el 07/01/2013), en cuanto establece el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto es el de garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.

Entonces la resolución traída a estudio debe ser confirmada y por lo tanto rechazado el recurso de casación interpuesto por el representante del Servicio





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 40716/2016/CFC1

Penitenciario Federal.

Corresponde destacar que los decisorios cuestionados por el recurrente se ajustan a los parámetros establecidos en la IV Recomendación emitida por el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles.

En el documento firmado en octubre de 2014, se resalta lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su "Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad" de diciembre de 2011 -capítulo V referido a la atención médica- así como los relevamientos e investigaciones de organismos locales como la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria y el Centro de Estudios Legales y Sociales en cuanto reseñan el impacto de las condiciones de detención en la salud de las personas privadas de la libertad.

Los informes coinciden en que las deficiencias estructurales de las instituciones de encierro determinan retrasos, inconvenientes e impedimentos en el acceso a la prevención para la salud, a la asistencia médica oportuna, aceptable, asequible y de calidad satisfactoria; a medicamentos y a condiciones para la salud como agua limpia y potable suficiente y condiciones sanitarias adecuadas; así como el suministro de alimentos sanos que provean una nutrición adecuada y en consecuencia a la salud.

Asimismo en el Informe Anual 2012 del Registro Nacional de Casos de Torturas se señaló que el 60% de las dolencias de salud agudas o lesiones habrían sido deficientemente atendidas y según se detectó en muchos casos son lesiones que se encuentran directamente vinculadas a agresiones físicas desplegadas por parte del personal penitenciario.

Que las Reglas Mandela establecen que los médicos harán "(...) inspecciones regulares informen y asesoren respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La



higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.”.

Es que la privación de la libertad, lejos de habilitar un debilitamiento de otros derechos y obligaciones de instituciones públicas requiere del refuerzo de dispositivos de promoción y protección de los mismos. El acceso a salud de las personas detenidas en las condiciones denunciadas por el Ministerio Público Fiscal compromete la prestación efectiva de esa obligación genérica y el control de la misma por parte de los agentes estatales.

En este contexto, se destacan los lineamientos éticos que deben guiar la atención de la salud y que están contenidos en los “Principios de ética médica” acordados por la Organización de Estados Americanos (OEA) de 1982, que señalan el deber de atender a los pacientes y actuar de acuerdo con sus mejores intereses así como el deber moral de proteger la salud de los detenidos.

Y las previsiones contenidas en la Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial al reafirmar la prohibición de toda forma de participación de médicos o de presencia de médicos en actos de tortura o de malos tratos y en la Declaración de Hawai de la Asociación Psiquiátrica Mundial respecto de la actuación específica de los psiquiatras





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 40716/2016/CFC1

son documentos que constituyen un reconocimiento de asociaciones internacionales de la participación de profesionales de la salud en graves violaciones a los Derechos Humanos.

Que lo enunciado resulta coherente con las prescripciones del Protocolo de Estambul de Naciones Unidas que hace primar el deber de dirimir conflictos de dobles obligaciones de acuerdo a la ética de la profesión por sobre toda práctica y dispositivo que los contraríen y que emanen de la institución a la que pertenezcan los profesionales de la salud.

Ello, consagra la perspectiva de respeto de los Derechos Humanos que se sustenta en el cumplimiento por parte del personal de salud del deber de una asistencia compasiva, confidencial y respetuosa de la autonomía de las personas encerradas a las que deben dirigir sus acciones.

Bajo estos lineamientos, considero que los resolutorios dictados por el juez federal de Lomas de Zamora y confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, resultan razonables y fundados en las constancias probatorias reunidas, y revelan la intención de garantizar la actuación eficaz y efectiva de las áreas médicas en lo Complejos I, IV, Unidad 19 y Unidad 31 del SPF. Y con ello, evitar que se generen restricciones más allá de aquella inherente a la privación de libertad.

En ese sentido, resulta inobjetable la resolución apelada en cuanto ordena la elaboración de un protocolo de actuación que armonice con las normas nacionales e internacionales vigentes en la materia y dispone el modo en que deberán actuar las áreas médicas mientras dicho protocolo se discute en el marco del equipo de trabajo integrado.

**IV.** Por todo el expuesto, voto por el rechazo del recurso de casación interpuesto por el doctor Emilio David Cucarese, en carácter de representante del Servicio Penitenciario Federal contra la decisión de fs.283//295. Con costas en esta instancia (art. 530



y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Previo a ingresar en el tratamiento de los agravios invocados por la parte recurrente, resulta necesario recordar las circunstancias relevantes del caso.

a. Las presentes actuaciones se iniciaron a partir del desprendimiento de la acción de habeas corpus interpuesta con fecha 9 de agosto de 2013, por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Pública Oficial en favor de las personas alojadas en los Complejos Penitenciarios Federales Nros. 1 y 4 y en las Unidades Carcelarias Nros. 19 y 31 del Servicio Penitenciario Federal, en la que se denunciaron numerosos hechos de violencia sucedidos en dichos establecimientos (cfr. fs. 15 y 283).

Así, el 29 de junio de 2016, en el marco de la causa FLP 51011528/13, los representantes del Ministerio Público Fiscal ampliaron su presentación y denunciaron el agravamiento de las condiciones de detención de todas las personas alojadas en las aludidas Unidades Carcelarias y Complejos Penitenciarios Federales. Ello, con fundamento en que el personal médico que presta servicios de guardia en dichos establecimientos incumple en forma permanente la normativa nacional e internacional que rige en materia de su actuación (cfr. fs. 1/14 vta.).

Según las constataciones efectuadas por los representantes del Ministerio Público Fiscal, la situación denunciada se debe al desconocimiento de la normativa que mencionaran. En consecuencia, los fiscales advirtieron que los profesionales médicos no toman fotografías de las lesiones verificadas e invocan una prohibición cuyo origen normativo desconocen.

Asimismo, en la ampliación de la acción de habeas corpus se destacó que esos profesionales médicos son quienes determinan la aptitud física de







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 40716/2016/CFC1

los detenidos para cumplir sanciones de aislamiento individual, en violación a la expresa prohibición de la Regla 46 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (cfr. fs. 3 vta./4).

Los fiscales señalaron que los médicos entrevistados ignoraban la obligación de denunciar cualquier indicio de torturas o malos tratos. A ello añadieron que delegan en el personal del Servicio Penitenciario Federal el examen de las personas sometidas a requisa. Destacaron la gravedad de esto último dado que encomiendan la revisión a personas que podrían ser los agresores (cfr. fs. 4 vta.).

Finalmente, los fiscales sostuvieron que el Servicio Penitenciario Federal cumple deficitariamente su obligación de capacitar al personal que lo integra (cfr. fs. 13 vta./14).

**b.** El Juez Federal interviniente hizo lugar a la acción de habeas corpus por entender verificados, en el caso, los extremos contemplados en el art. 3, inc. 2, de la ley 23.098 y dispuso *“ordenar al Director del Servicio Penitenciario Federal junto con los organismos del Estado vinculados a la materia, y de consuno con la Procuración Penitenciaria de la Nación y ambos Ministerios Públicos, la conformación de un equipo de trabajo integrado, a los fines de acometer la elaboración de un protocolo de actuación conteste con los parámetros internacionales imperantes en la materia; asimismo, hasta tanto esto se materialice, se deberán arbitrar los medios que resulten necesarios a los fines de que las áreas médicas de los complejos y unidades de la jurisdicción ajusten su actuación de conformidad a la normativa que fuera objeto de análisis en el presente resolutorio”* (punto dispositivo I y II, respectivamente, del pronunciamiento de fs. 210/217).

Por último, el magistrado federal de primera instancia ordenó comunicar la decisión adoptada al titular del Ministerio de Justicia de la Nación (cfr. punto dispositivo III de la resolución de fs.



210/217).

Posteriormente, con fecha 31 de agosto de 2018, el juez interviniente le requirió al Director a cargo del Servicio Penitenciario Federal que *“arbitre los medios conducentes a los fines de proceder a la efectiva implementación de [la normativa internacional que rige sobre la temática objeto de la presente acción], debiendo informar a [dicha] sede tribunalicia las medidas formuladas en tal sentido”* (fs. 250).

c. Con motivo del recurso de apelación deducido por el representante del Servicio Penitenciario Federal, la Sala III de la Cámara Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires, confirmó las decisiones de fs. 210/217 y 250. Ese pronunciamiento de fs. 283/295 originó la interposición del recurso de bajo tratamiento.

Para dictar la resolución impugnada, los sentenciantes comenzaron por recordar los antecedentes de la causa, lo sucedido en la audiencia del art. 14 de la ley 23.098, los fundamentos de la resolución dictada por el juez federal de primera instancia, los agravios formulados por el representante del Servicio Penitenciario Federal en su recurso de apelación, la prueba testimonial obrante en la causa, la normativa emanada del Servicio Penitenciario Federal y, en particular, la normativa vinculada con la capacitación profesional de los agentes del Servicio Penitenciario Federal (cfr. fs. 283/289).

Seguidamente, el *a quo* puso de resalto la idoneidad de la vía escogida y los motivos por los cuales, a su juicio, una actuación deficitaria de los profesionales de la salud ocasiona un perjuicio cierto y grave a las personas detenidas que agravan las condiciones en que se encuentran (cfr. fs. 289/290 vta.).

Por otro lado, los magistrados de la instancia previa afirmaron la vigencia de la acción al explicar que el Boletín Público Normativo N° 665 *“no se encuentra en plena vigencia, como lo afirmara el*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 40716/2016/CFC1

*recurrente, sino que el director del Servicio Penitenciario Federal aprobó con carácter provisorio los documentos denominados Aspectos Legales, Éticos y Normativos de la Actuación de los Profesionales de la Salud en el Ámbito del Servicio Penitenciario Federal; Protocolo de Actuación en Caso de Denuncia de Lesiones; Modelo de Denuncia y Temas de Medicina Legal y posteriormente el anexo nombrado como Lesiones, Lineamientos Generales” (fs. 290 vta., énfasis eliminado).*

*A su vez precisaron que dicho Boletín “[n]o establece ninguna normativa de aplicación obligatoria, a la que deba ajustarse el proceder de un grupo de personas determinado, en el caso planteado los profesionales de salud del Servicio Penitenciario Federal, ni prevé sanciones ante un eventual incumplimiento” (fs. 291).*

*En otra línea de ideas, la Sala III de la Cámara Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires, descartó el exceso de jurisdicción afirmado por el representante del Servicio Penitenciario Federal en su recurso de apelación y concluyó que la gravedad institucional denunciada no tiene correlato con lo actuado en la causa (cfr. fs. 292).*

*Asimismo, el tribunal de la instancia previa descartó que el Servicio Penitenciario Federal pueda decidir cuál es el marco normativo al cual debe sujetarse el Estado argentino vinculado con el proceder de los profesionales médicos que constatan lesiones de los internos alojados en las Unidades Carcelarias 19 y 31 y en los Complejos Penitenciarios Federales I y IV de Ezeiza (cfr. fs. 292/292 vta.).*

*Conforme surge del pronunciamiento recurrido, ello resulta así toda vez que el Estado argentino ha asumido el compromiso de sujetar su actuación, en lo que atañe a los hechos ventilados en la presente acción, a la Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes (ley 23.338) la cual ostenta jerarquía constitucional; a su*



Protocolo Facultativo (ley 25.932), a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (ley 23.652); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o "Reglas Mandela" y , por supuesto, la Carta Magna y la ley 24.660.

En función de dicho marco normativo y a la luz de la prueba producida en la causa, el a quo concluyó que *"existe un déficit en la actuación del Servicio Penitenciario Federal, con relación a la constatación de las lesiones presentadas por las personas detenidas bajo su custodia en los establecimientos mencionados"* (fs. 299).

A su vez, en el pronunciamiento impugnado se destacó que *"[e]n la práctica, la prueba producida indica que mal puede prevenirse, sancionarse y repararse un hecho de tortura si el primer emergente de tal situación (la constatación de una lesión indicadora) no se recoge y resguarda correctamente, con todos los recaudos necesarios para poner en marcha los mecanismos institucionales previstos"* (fs. 294).

Por último, a partir del análisis de las constancias obrantes en la causa (en particular, los certificados acompañados, los testimonios rendidos, el informe del Cuerpo Médico Forense y lo producido en la audiencia glosada a fs. 204/208) los magistrados advirtieron que *"existen diferencias de criterios y un actuar sinuoso en la confección de los certificados médicos de constatación de lesiones de los detenidos, por parte del Servicio Penitenciario Federal"* (fs. 294).

Dichas discrepancias, conforme surge la resolución recurrida, *"justifican la necesidad de la conformación de un equipo de trabajo, integrado de la forma en que lo ha dispuesto el [magistrado federal de primera instancia] y con los objetivos por él delineados"* (fs. 294/294 vta.).

En definitiva, la Sala III de la Cámara Federal de La Plata reafirmó que *"[e]s inobjetable la*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 40716/2016/CFC1

*resolución apelada en cuanto considera que se encuentran agravadas las condiciones de detención, ordena la elaboración de un protocolo de actuación que armonice con las normas nacionales e internacionales vigentes en la materia y dispone el modo en que deberán actuar las áreas médicas mientras dicho protocolo se discute en el marco del equipo de trabajo integrado” (fs. 294 vta.).*

Por ello, los jueces de la instancia previa rechazaron el recurso de apelación deducido por el Servicio Penitenciario Federal y confirmaron las decisiones de fs. 210/217 y 250.

**II.** Efectuada la reseña anterior, el recurso de casación deducido por el Servicio Penitenciario Federal no puede ser favorablemente atendido en esta instancia.

En primer lugar, el impugnante no ha logrado demostrar las irregularidades en el trámite de la presente acción de habeas corpus que alega en su remedio recursivo y en sus “breves notas”.

Ello resulta así pues en función de las intervenciones de la recurrente a fs. 95/98, 115, 126/131 (en forma previa a que se dicte la resolución homologada por el *a quo*), no se advierte lesión alguna al derecho a ser oído invocado.

A su vez, el impugnante no ha logrado demostrar que la recepción de los testimonios del representante del área médica del Servicio Penitenciario Federal (cfr. fs. 112/113 y 126/127) y de la encargada del Hospital Penitenciario Central (cfr. fs. 134 y 144/145) le haya irrogado un agravio no susceptible de reparación ulterior.

En efecto, en la segunda de las audiencias mencionadas se advierte que el Servicio Penitenciario Federal fue representado por un letrado apoderado y el Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Complejo Penitenciario Federal N° 1 (cfr. fs. 144 y 149, respectivamente).



Por otro lado, no puede soslayarse que el Servicio Penitenciario Federal solicitó que se suspenda la audiencia prevista por el art. 14 de la ley 23.098 con los argumentos reeditados en esta instancia procesal. Dicha solicitud fue rechazada por el magistrado federal de primera instancia (cfr. fs. 182/189, 191/192, 202/203 vta. y 204/208).

El recurrente volvió a tener oportunidad de controlar la prueba producida una vez realizada la audiencia que establece en el art. 14 de la ley 23.098, a la que concurrieron los mismos abogados del Servicio Penitenciario Federal que habían estado presentes en la declaración testimonial de la encargada del Hospital Penitenciario Central (cfr. fs. 144/145, fs. 198/200 vta. y 204/208).

En síntesis, en virtud de la notificación tardía alegada, el recurrente omitió individualizar las cuestiones de fondo que se habría privado de exponer a lo largo del proceso: al solicitar la suspensión de la audiencia prevista por el art. 14 de la ley 23.098 (cfr. fs. 182/189), al deducir el recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 193/197) y de casación (fs. 300/313), en la audiencia celebrada a tenor del art. 14 de la ley 23.098 (cfr. fs. 198/200 vta. y 204/208) y, finalmente, ante esta sede (cfr. fs. 328/335).

En dicho escenario, de adverso a lo formulado por el impugnante se le garantizó su derecho a ser oído, a controlar y a producir prueba en todas las instancias (arts. 18 de la C.N., Cfr. también, en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en la causa "Detenidos Alojados en el Escuadrón N° 20 Orán-G.N.A. s/ Habeas Corpus", causa FSA 19384/2017/CFC1, reg. 619, rta.07/06/2018).

Por ello, corresponde rechazar el indebido apartamiento del procedimiento establecido en la ley 23.098 que alega el representante del Servicio Penitenciario Federal en el remedio casatorio bajo análisis.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 40716/2016/CFC1

**III.** Con relación a la invocada violación al principio de división de poderes, cabe recordar que el principio de control judicial ha sido explícitamente receptado por la ley 24.660 (art. 3) y convalidado expresamente por nuestro más Alto Tribunal en el fallo "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución" (R.230. XXXIV, del 09/03/04, considerando 17).

Al respecto, la C.S.J.N. ha señalado que si bien *"...no es tarea de los jueces -y escapa a sus posibilidades reales- resolver por sí mismos las falencias en materia edilicia que determinan la población carcelaria, sí lo es, velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública, que, medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar ilegítimamente la forma y condiciones de ejecución de la pena"* (C.S.J.N. Fallos D. 1867 XXXVIII "Defensor Oficial s/interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional", 23/12/04 -con remisión al dictamen del Procurador General- y Fallos 322:2735).

En dicho sentido, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que, *"a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias"* (V. 856. XXXVIII; "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus", 03/05/2005, Fallos: 328:1146).

Desde esta perspectiva, el impugnante tampoco ha logrado acreditar que la decisión de ordenar al Director del Servicio Penitenciario Federal para que, en forma conjunta con distintos actores, integre un equipo de trabajo a los fines de elaborar un protocolo vinculado con la actuación de los profesionales de la salud que se desempeñan en las Unidades Carcelarias



Nros. 19 y 31 y en los Complejos Penitenciarios Federales Nros. 1 y 4, haya excedido las facultades de control judicial de la administración (cfr. arts. 3 y 10 de la ley 24.660) ni que lo resuelto comporte un supuesto de gravedad institucional en los términos del art. 1 de la C.N. invocado (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en la causa caratulada "Delegación Regional de la Zona NEA de la Procuración Penitenciaria de la Nación Osvaldo Zacoutegui s/ recurso de casación", reg. 1078, rta. 29/08/2018).

Repárese que, en similar sentido, se manifestó el Fiscal General ante la instancia anterior al compartir los fundamentos expuestos en la resolución confirmada por el *a quo* (cfr. fs. 258).

En definitiva, la decisión puesta en crisis - y su antecedente en cuanto fue materia de homologación por parte del *a quo*- no hace más que exponer razonadamente los motivos por los cuales debe confirmarse la decisión recurrida.

Por lo demás, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que la doctrina de la arbitrariedad no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, en forma contraria a lo formulado por el recurrente, no ha sido demostrado en autos.

En síntesis, el pronunciamiento impugnado constituye un acto jurisdiccional válido, sin que las críticas efectuadas por el representante del Servicio Penitenciario Federal logren demostrar la inobservancia o errónea interpretación de la ley sustantiva ni la arbitrariedad que alega (arts. 456, 123, 404, inc. 2 -todos a contrario *sensu*- del C.P.P.N.).

**IV.** En virtud de lo expuesto, corresponde: **I. RECHAZAR** el recurso de casación deducido por el Servicio Penitenciario Federal. Sin costas (arts. 530







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 40716/2016/CFC1

y 531 -in fine- del C.P.P.N. **II. TENER PRESENTE** la reserva de caso federal.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por los distinguidos colegas que me precede en el orden de votación, adhiero a sus votos y a la solución que allí proponen. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

### RESUELVE:

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el doctor Emilio David Cucarese en representación del Servicio Penitenciario Federal, por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas 15/13 y 33/18, CSJN). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JAVIER CARBAJO**

Ante mí:



---

Fecha de firma: 26/03/2019

Alta en sistema: 27/03/2019

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

